



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023  
1 de febrero 2023

ACUERDO: 2SE/2023/ÚNICO

**DESCRIPCIÓN:**

Solicitud de clasificación de información como reservada realizada por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante el memorándum CEEAV/FAARI/014/2023, de fecha 31 de enero del año en curso y recibido en la misma fecha, respecto a la solicitud de información registrada en Plataforma Nacional mediante folio 240467322000084, realizada por el C. Gordo Querendón, quien interpuso recurso de admisión y el cual fue admitido y radicado ante el Órgano Garante bajo el numero RR-008/2023-2.

**JUSTIFICACIÓN:**

El Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, así como el Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

Por otro lado se tiene por recibido el memorándum CEEAV/FAARI/014/2023, de fecha 31 de enero del año en curso, suscrito por la L.A.P. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, mediante el cual la citada unidad administrativa del Organismo, solicita la clasificación de la información como reservada, toda vez que se perfecciona lo establecido en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por las siguientes pruebas de daño:

Al respecto y con fundamento en lo señalado en los artículos 52 fracción II, 127 y 129 fracción IV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación a lo establecido en los artículos 88, 90 y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, por medio del presente, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de **la clasificación de información como reservada, por un periodo de 5 (cinco) años, respecto de los montos de apoyos que se le ha brindado a las siguientes personas y asociaciones:**

*“...Asociación Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian AC”*

*Silvia Castillo Hernández*

*Guillermo López Vargas*

*María del Rosario Torres Mata*

*Marcela Galarza López*

*Giselle Aquetzalli Eme López Haro*

*Griselda Haro Dávila*

*María de Jesús Almendarez Prieto...” (sic)*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023  
1 de febrero 2023

Lo anterior es susceptible de ser clasificada como reservada, toda vez que se trata de información concerniente a víctimas y al darla a conocer *se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que se encuentran en situación de víctima ante esta Comisión Ejecutiva, ya que se está identificando de manera directa con el nombre completo de la persona* (en calidad de víctima), lo cual lo hace identificable y localizable, por lo que se pondría en riesgo su vida y su seguridad, aunado a que, resulta deber de este ente protector el velar por la aplicación más amplia de medidas de protección, dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos, lo cual está protegido constitucionalmente en el artículo 20 apartado C, en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí e incluso en Tratados Internacionales.

Bajo ese contexto resulta necesario garantizar la protección más amplia a favor de las víctimas, *en razón de que con su difusión se estaría revelando información financiera que se encuentra directamente vinculada a las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral otorgadas a víctimas del delito y/o víctimas de violaciones a los derechos humanos*, con las que se lograría obtener información de las víctimas como: *conceptos o ingresos recibidos*, por lo tanto deben de prevalecer los derechos de las víctimas *favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia*, toda vez que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren *atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas*, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, ya que se identifican de manera directa y localizable al tener el nombre completa de quien tiene calidad de víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal, administrativo o de cualquier otra índole, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 7 fracción VIII Ley Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí.

Con base a lo anterior y atendiendo a lo señalado en el punto QUINTO de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, referente a la prueba de daño, debe considerarse que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Bajo ese contexto, la divulgación de la información que se solicita sea reservada, representa un riesgo real, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada al ingreso económico otorgado a favor de una víctima, si bien es cierto de que se trata de un recurso público, al desglosar la cantidad como la requiere el recurrente se identifica directamente a una víctima con sus ingresos económicos, por lo tanto deben de prevalecer los derechos de las víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, toda vez que dar a conocer esta información financiera de la víctima, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren *atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas*, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos. Por lo tanto, la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II constitucional y en el artículo 129 fracción IV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023  
1 de febrero 2023**

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva que se solicita, tiene como fin legítimo la prevención y la protección de la vida e integridad de las víctimas para evitar difundir a un tercero el apoyo económico otorgado, de lo anterior se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la protección de la vida, seguridad y salud de una persona física, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional en el artículo 20 así como en la propia Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, de manera que, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información relacionada con la protección de la vida, seguridad y salud de las víctimas.

*Por lo tanto y de acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio y/o revictimización.*

Lo anteriormente mencionado, se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2318) como se muestra a continuación:

**Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su Validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado Aporte.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Por todo lo expuesto, se advierte que efectivamente la difusión de una información directamente vinculada al nombre completo de una víctima relacionado a su información financiera que se encuentra directamente vinculada a las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral otorgadas a víctimas del delito y/o víctimas de violaciones a los derechos humanos, con las que se lograría obtener información de las víctimas como: conceptos o ingresos recibidos, se estaría causando un daño total e inminente, toda vez que al proporcionar los montos de apoyos brindados se daría a conocer información que facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023  
1 de febrero 2023**

víctimas logren atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, ya que se identifican de manera directa y localizable al tener el nombre completo de quien tiene calidad de víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal, administrativo o de cualquier otra índole, lo anterior con fundamento en lo señalado en el artículo 7 fracción VIII Ley Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí.

Por tal razón y de acuerdo a lo señalado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se advierte que los riesgos y daños que pudieren causar la difusión de la información son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado de la víctima en cuanto a su patrimonio, vida e integridad, de tal manera que la divulgación de dicha información, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, lo cual encuadra en términos de lo establecido en el Vigésimo tercero de los Lineamiento General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

En ese orden de ideas, lo que se impone es acordar la clasificación de información como reservada de la información solicitada por un plazo de cinco años, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 fracción II, 129 fracciones V y VII, así como el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**I.-...**

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**IV.-** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

**ARTÍCULO 130.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**ACUERDO:**

**4.5.-** Por lo que el Comité de Transparencia acuerda procedente clasificar como reservada la información referente a los montos de apoyos que se les ha brindado a la *Asociación Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian AC*”, *Silvia Castillo Hernández, Guillermo López Vargas, María del Rosario Torres Mata, Marcela Galarza López, Giselle Aquetzalli Eme López Haro, Griselda Haro Dávila, María de Jesús Almendarez Prieto*, información que obran en los diversos archivos de la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, derivadas de las medidas de ayuda inmediata, asistencia y reparación integral otorgadas a





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**2ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023  
1 de febrero 2023**

víctimas del delito y/o víctimas de violaciones a los derechos humanos, en virtud de que representaría un daño real, demostrable e identificable para las víctimas registradas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, ya que su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones implementadas a favor de las víctimas logren atentar o poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las víctimas, u ocasione un serio perjuicio a las acciones de reparación del daño sufrido derivado de un hecho victimizante o bien al menoscabo de sus derechos humanos, situación prevista en el artículo 129, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Se designa a la L.A.P. **Elisa Mariela Martínez Barrón**, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, como responsable de la protección de la información en el ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en razón de que la solicitud de clasificación de información como reservada, fue realizada mediante memorándum número **CEEAV/FAARI/014/2023**, de fecha 31 de enero del año en curso, respecto a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **2240467322000084**.

**AUTORIZACIÓN:**

CARGO	NOMBRE	FIRMA
Presidente del Comité y Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata	Mtro. Juan Carlos Ballín Rodríguez	
Secretario técnico y Titular de la Unidad de Transparencia	Lic. Luis Eduardo Vázquez Cruces	
Vocal y Directora de Administración	Mtra. Marisol Medina de Lira	

Las firmas que anteceden corresponden al Acuerdo **2SE/2023/ÚNICO** de la Segunda Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, de fecha 01 de enero de 2023.